

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de diecisésis de febrero de dos mil diecisésis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00021/INFOEM/AD/RR/2016, interpuesto por el [REDACTED], en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Cuautitlán**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Con fecha ocho de diciembre de dos mil quince, el [REDACTED] [REDACTED] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Ayuntamiento de Cuautitlán**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a datos, registrada bajo el número de expediente 00011/CUAUTIT/AD/2015, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del SAIMEX, lo siguiente:

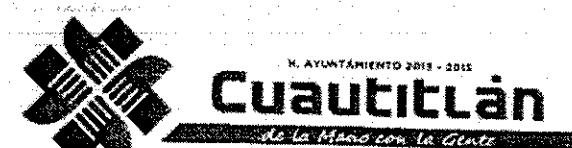
"Solicito mi expediente laboral, en el cual, se incluya copia certificada de alta y baja del ISSSEMYM, copias de recibos de pago o talones de los últimos tres años, constancia certificada del desglose de salarios y pagos a dicho instituto de seguridad social correspondientes a los pagos por concepto de cuotas, permisos y faltas de los años laborados para la institución del H. Ayuntamiento de Cuautitlán de Romero Rubio, Estado de México. Cabe mencionar que cause alta en el cuerpo de policía el 22 de mayo de 1979 y fui dado de alta al Instituto de Seguridad Social el 16 de diciembre de 1980." (Sic)

SEGUNDO. De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que la respuesta del Sujeto Obligado se registró en fecha diecinueve de diciembre de dos

Recurso de Revisión: 00021/INFOEM/AD/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

mil quince, día que fue inhábil, conforme al Calendario Oficial emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (Infoem), publicado en el periódico oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el dieciocho de diciembre de dos mil catorce, en esta razón y considerando el período vacacional comprendido del veintiuno de diciembre de dos mil quince al cinco de enero de dos mil dieciséis, se tiene que el día a partir del cual empezará a computarse el plazo para la interposición del recurso es el seis de enero de dos mil dieciséis; adjuntando los archivos **00011-OFICIALÍA MAYOR 001.pdf** y **CONTESTACIÓN 00011-AD-2015..pdf**, insertando el primero para mayor claridad:

Recurso de Revisión: 00021/INFOEM/AD/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara


"2013-2016 Ayuntamiento de Cuautitlán de la mano con la gente"

**Dirección: Oficialía Mayor
No. Oficio: O.M./1567/2015
Asunto: Respuesta a oficio UI/480/15.**

Cuautitlán, México a 16 de diciembre de 2015.

**LIC. MIRIAM JACQUELINE CHAVEZ GARCIA
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACION**

En atención a su oficio UI/480/15 de fecha 08 de diciembre del año en curso, donde solicita dar respuesta a la solicitud de acceso a datos identificada como 00011/CUAUTIT/AD/2015 ingresada el 06 del presente año y mes por el [REDACTED] mediante el SAI-MEX, le informo lo siguiente:

Después de realizar una búsqueda en los archivos de esta Oficialía Mayor, no se localizó expediente personal del [REDACTED] derivado de lo anterior mediante oficio O.M./1415/2015 se solicitó al Archivo Histórico Municipal el expediente personal del ex servidor público, con oficio ARCH/070/2015 fue enviado a esta Dependencia el expediente de la persona en mención, en el cual no se localizaron los documentos solicitados.

En lo referente a los copios de recibos de pago o talones de los últimos tres años, estese a lo dispuesto en el artículo 344 párrafo segundo del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.


ATENTAMENTE
LIC. MARIA CRUZ RENDON MEZA
OFICIAL MAYOR
2013-2016
OFICIALIA MAYOR

Alfonso Reyes esq. Venustiano Carranza, Fracc. Sta. María, Cuautitlán Edo. de México
C.P. 54820 Tel. 2620 - 7800. www.cuautitlan.gob.mx

Recurso de Revisión: 00021/INFOEM/AD/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

TERCERO. En fecha siete de enero de dos mil dieciséis, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado.

“La respuesta emitida a la solicitud con numero de folio 00011/CUAUTIT/AD/2015, de fecha 18 de diciembre de 2015, así como el oficio numero O.M./1567/2015 de fecha 16 de diciembre de 2015.” (Sic)

Razones o motivos de inconformidad.

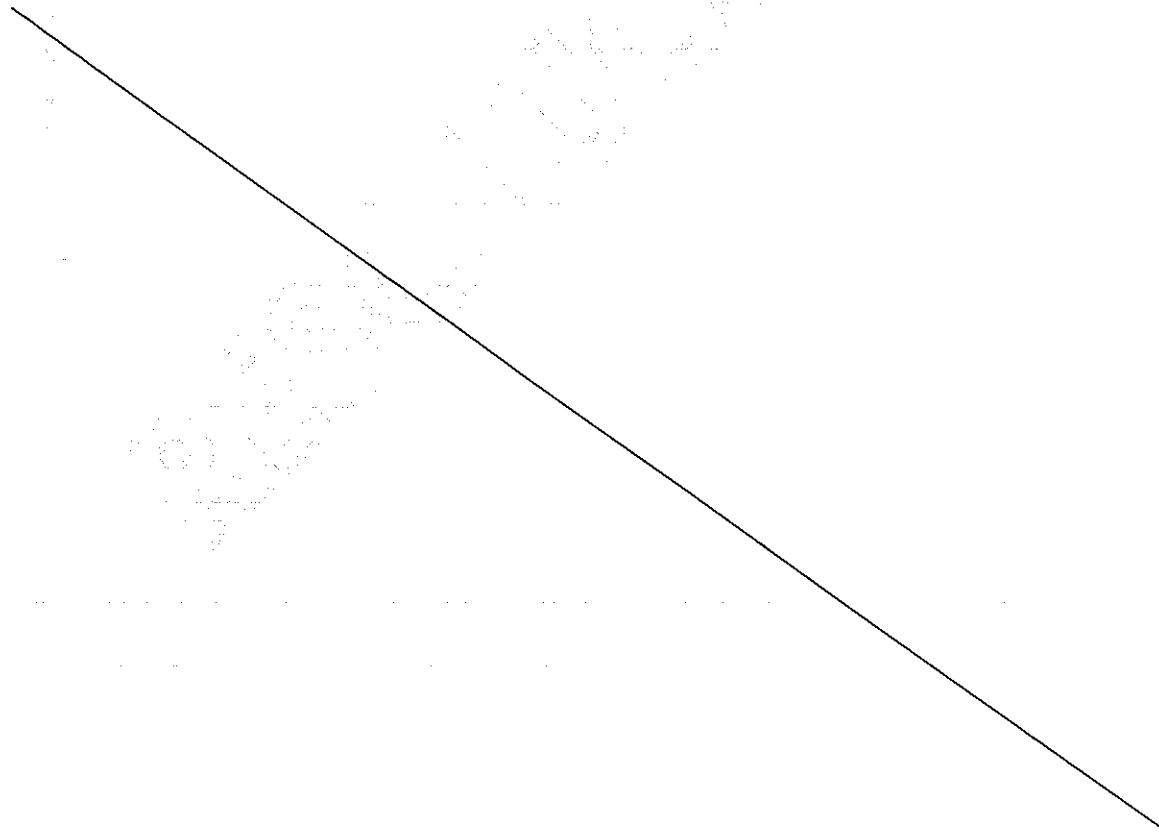
“El sujeto obligado no motiva y fundamenta debidamente la respuesta emitida, ya que la información solicitada debe de obrar en el archivo de dicho municipio o en su caso deberá señalar los motivos por los cuales no se encuentran o en su caso, la dependencia a la que fueron remitidos, en virtud de que no se me esta garantizando mi derecho de acceso a mi información personal, para efecto de realizar los trámites de pensión ante el ISSEMyM por los años laborados en dicho municipio.” (Sic)

CUARTO. De la consulta al SAIMEX, se advierte que, el doce de enero de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado rindió su Informe de Justificación, cuyo contenido refiere a lo descrito en el resultando SEGUNDO de la presente resolución, en el que básicamente reitera su respuesta y resalta que:

“...conforme a Gaceta del Gobierno del Estado de México de fecha 4 de Diciembre del 2013, numeral 106, tomo CXCVI, en la que se señalan los lineamientos por los que se establecen las Políticas y Criterios para realizar la selección de los documentos y expedientes de trámite concluido existentes en los Archivos de las Unidades Administrativas de los Poderes del Estado y de los Municipios, se señala en el artículo 24 los plazos de conservación precaucional de éstos archivos, poniendo como períodos de conservación los siguientes: “6 años para expedientes con información administrativa, 6 años como mínimo para expedientes con información fiscal y presupuestal contable, 12 años como mínimo para expedientes con información jurídico- legal, obra pública y activo fijo”, por lo que tomando en consideración que las fechas a que hace referencia el recurrente son del año de 1979 y su fecha de alta al

Instituto de Seguridad Social es del 19 de Mayo de 1980, los plazos exceden el período de conservación precaucional que se marca. También es importante destacar que la información que requiere el solicitante, no es información que deba tener disponible en medio impreso o electrónico de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible el Sujeto Obligado, tal y como lo señala el Título Tercero, capítulo I, artículos 12, 13, 14, 15 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios..." (Sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado envió un alcance a su Informe de Justificación, el día ocho de febrero de dos mil dieciséis al correo institucional de esta Ponencia, en el cual refiere que en la Oficialía Mayor no se encontraron datos ni expediente laboral del recurrente, no obstante que mediante oficio ARCH/070/2015 fue enviado a esa Dependencia el expediente, el cual no contenía los documentos solicitados; mismo que se inserta a continuación:



Recurso de Revisión: 00021/INFOEM/AD/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente

Dependencia: Oficialía Mayor
No. Oficio: O.M./0235/2016
ASUNTO: Respuesta a solicitud 0011/CUAUTIT/AD/2015.

Cuautitlán, México a 03 de febrero de 2016.

M. en D. PERLA BERENICE SANCHEZ REYNA
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACION
P R E S E N T E

En atención a la solicitud de acceso a datos identificada como 0011/CUAUTIT/AD/2015 recibida en esta Dependencia el 02 de febrero del año en curso, le informo lo siguiente:

Mediante oficio UI/460/15 de fecha 08 de diciembre del año 2015, fue remitida la solicitud de acceso a datos identificada como 0011/CUAUTIT/AD/2015 ingresada a través del sistema SAIMEX por el [REDACTED] la cual fue atendida bajo el número de oficio O.M./1567/2015 de fecha 16 de diciembre de 2015 recibido en la Unidad de Información el 18 de diciembre del mismo año (anexo copia simple del oficio en mención); así mismo le comento que en los archivos de esta Oficialía Mayor no se localizaron datos ni expediente laboral de dicha persona, también le informo que mediante oficio O.M./1415/2015 se solicitó al Archivo Histórico Municipal el expediente personal del Ciudadano antes citado y con el oficio ARCH/070/2015 fue enviado a esta Dependencia el expediente, el cual no contenía los documentos solicitados.

En lo referente a las copias de recibos de pago o talones de los últimos tres años, hago de su conocimiento que después de realizar una búsqueda en los archivos de esta Área, no fueron localizados, por lo anterior estese a lo dispuesto por el artículo 344 párrafo segundo del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Sin más por el momento, quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración al respecto.

ATENTAMENTE
LIC. JOSÉ LUIS MAZZON HERNANDEZ
OFICIALIA
MAYOR
2016-02-03
OFICIALIA
MAYOR

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00021/INFOEM/AD/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV, 16 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracciones II, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1, 44, 45, 47, 48, 65, 66, fracciones I y III de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 00021/INFOEM/AD/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a datos el seis de enero de dos mil dieciséis, mientras que el recurrente interpuso su medio de defensa, el día siete de enero de dos mil dieciséis, esto es al segundo día hábil de haber recibido respuesta.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 47 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Las razones o Motivos de Inconformidad son infundados en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que se detallan a lo largo del presente Considerando.

Primeramente, es de recordar que el entonces peticionario solicitó del Sujeto Obligado lo siguiente:

"Solicito mi expediente laboral, en el cual, se incluya copia certificada de alta y baja del ISSSEMYM, copias de recibos de pago o talones de los últimos tres años, constancia certificada del desglose de salarios y pagos a dicho instituto de seguridad social correspondientes a los pagos por concepto de cuotas, permisos y faltas de los años laborados para la institución del H.

Ayuntamiento de Cuautitlán de Romero Rubio, Estado de México. Cabe mencionar que cause alta en el cuerpo de policía el 22 de mayo de 1979 y fui dado de alta al Instituto de Seguridad Social el 16 de diciembre de 1980." (Sic)

Al respecto, el Sujeto Obligado remitió el oficio O.M./1567/2015, suscrito por la servidor público habilitado de la Oficialía Mayor del Sujeto Obligado, en el que se le informó al particular que derivado de una búsqueda exhaustiva de la información requerida, la Oficialía Mayor no localizó el expediente laboral del requirente; por lo que se solicitó la documentación al Archivo Histórico Municipal y éste, a su vez, informó que no se localizaron los documentos peticionados en la solicitud de acceso a datos personales pretendida; finalmente, indicó al recurrente que, por cuanto hacía a los recibos de pago, se estuviera a lo dispuesto en el artículo 344, párrafo segundo del Código Financiero del Estado de México y Municipios. Sirve de sustento a lo anterior la siguiente imagen:

Después de realizar una búsqueda en los archivos de esta Oficialía Mayor, no se localizó expediente personal del [REDACTED] derivado de lo anterior mediante oficio O.M./1415/2015 se solicitó al Archivo Histórico Municipal el expediente personal del ex servidor público, con oficio ARCH/070/2015 fue enviado a esta Dependencia el expediente de la persona en mención, en el cual no se localizaron los documentos solicitados.
En lo referente a las copias de recibos de pago o talones de los últimos tres años, estese a lo dispuesto en el artículo 344 párrafo segundo del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Inconforme con la respuesta, el recurrente refirió en las razones o motivos de inconformidad que:

"El sujeto obligado no motiva y fundamenta debidamente la respuesta emitida, ya que la información solicitada debe de obrar en el archivo de dicho municipio o en su caso deberá señalar los motivos por los cuales no se encuentran o en su caso, la dependencia a la que fueron remitidos, en virtud de que no se me esta garantizando mi derecho de acceso a mi información personal, para efecto de realizar los trámites de pensión ante el ISSEMyM por los años laborados en dicho municipio." (Sic)

Recurso de Revisión: 00021/INFOEM/AD/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

El Sujeto Obligado, mediante Informe Justificado, reiteró, en términos generales, su respuesta original, señalando, además, que conforme al artículo 24 de los Lineamientos por los que se establecen las políticas y criterios para realizar la selección de los documentos y expedientes de trámite concluido, existentes en los Archivos de las Unidades Administrativas de los Poderes del Estado y de los Municipios, los plazos de conservación precaucional de los archivos son de 6 años para expedientes con información administrativa, 6 años como mínimo para expedientes con información fiscal y presupuestal contable, 12 años como mínimo para expedientes con información jurídico-legal, obra pública y activo fijo, motivo por el cual y considerando que las fechas a las que hace referencia el recurrente son del año mil novecientos setenta y nueve; así como señalando la fecha de alta al ISSEMYM¹ del diecinueve de mayo de mil novecientos ochenta, los plazos exceden el período de conservación precaucional que se marca en la normativa aplicable; asimismo, que la información solicitada no es información que deba tener disponible en medio impreso o electrónico de manera permanente y actualizada.

Bajo ese contexto, este Instituto analizó el expediente electrónico del SAIMEX y arribó a las conclusiones siguientes:

En primer término, la protección de datos personales es un derecho, que conlleva un conjunto de elementos distintivos, consistentes en consentir, saber y tener control sobre el tratamiento de éstos; es decir, los titulares tienen la posibilidad de ejercer una serie de derechos para hacer efectiva la protección de sus datos personales, que se refieren al Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición, comúnmente

¹ Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

designados, por su acrónimo, como derechos ARCO, tal y como lo establecen los artículos 6, inciso A), fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, normatividad a través de la cual se reconoció como un derecho fundamental, mismos que son del tenor literal siguiente:

"Artículo 6o..."

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes." (Sic)

"Artículo 16..."

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros." (Sic)

Correlativo a ello, el artículo 5, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México prevé el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales.

Así pues, en términos generales, los titulares de los datos personales, a través del ejercicio de los derechos ARCO, tienen el control sobre su información personal que se encuentra en poder de los Sujetos Obligados. En este contexto, tenemos que el

Recurso de Revisión: 00021/INFOEM/AD/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

recurrente solicitó el acceso a sus datos personales, al solicitar el acceso a su expediente laboral.

Conforme a ello, la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México prevé en los artículos 25 y 26 la procedencia del derecho de acceso a datos personales², mismo que ejercerá el titular de los datos o su representante legal, previa acreditación de su identidad o representación; con ello, el particular podrá solicitar y ser informado de sus datos personales en posesión del Sujeto Obligado, el origen de los datos personales, si están siendo objeto de tratamiento, la finalidad del tratamiento, el acceso al aviso de privacidad al que está sujeto el tratamiento y las cesiones que se han realizado o que pretendan realizar.

Precisado lo anterior, es toral señalar que el recurrente refiere que causó alta en el cuerpo de policía, el veintidós de mayo de mil novecientos setenta y nueve y fue dado de alta al ISSEMYM el dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta.

Ahora bien, es importante recordar que, en su respuesta, en el Informe de Justificación y su alcance, el Sujeto Obligado respondió al particular que la Oficialía Mayor no localizó el expediente laboral del requirente; por lo que se solicitó la documentación al Archivo Histórico Municipal y éste, a su vez, informó que no se localizaron los documentos peticionados en la solicitud de acceso a datos personales pretendida; finalmente, indicó al recurrente que, por cuanto hacía a los recibos de

² El artículo 4 fracción VII, de la Ley de Protección de Datos, define al dato personal como cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en bases de datos, conforme a lo establecido en dicha Ley.

pago, se estuviera a lo dispuesto en el artículo 344, párrafo segundo del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Derivado de lo anterior, a juicio de este Órgano Garante de la protección de datos personales, es claro que el Sujeto Obligado asevera que no cuenta con la documentación fuente a la cual pretende acceso el particular, máxime que de manera puntual refiere que realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos y no localizó los documentos materia de acceso.

Así las cosas, debe dejarse en claro que al haber existido un pronunciamiento del Sujeto Obligado, este Instituto no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada. Lo anterior, en virtud de que no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

Recurso de Revisión: 00021/INFOEM/AD/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Aunado a lo anterior, es toral resaltar que, del análisis realizado por esta Autoridad, se advirtió que el artículo 8 de la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México establece que los documentos de contenido administrativo de importancia, serán conservados por 20 años, por lo que si la documentación solicitada por el recurrente refiere a los años 1979 y 1980, se desprende que el tiempo señalado por la Ley de documentos en cita, transcurrió entre el año mil novecientos noventa y nueve y el año dos mil.

Situación que además se refuerza con lo señalado en el artículo 24 de los Lineamientos por los que se establecen las Políticas y Criterios para realizar la Selección de los Documentos y Expedientes de Trámite Concluido existentes en los Archivos de las Unidades Administrativas de los Poderes del Estado y de los Municipios, mismo que a su vez fue señalado por el Sujeto Obligado en su Informe de Justificación, el cual se transcribe a continuación:

"Artículo 24.- Las unidades administrativas al realizar la transferencia de los expedientes de trámite concluido, señalaran en el "Inventario" los plazos de conservación precaucional de éstos en el Archivo de Concentración. Para determinar el plazo de conservación precaucional deberán considerar el marco legal o administrativo bajo el cual se produjeron o recibieron los documentos y los siguientes períodos:

I. 6 años para expedientes con información administrativa;

...

IV. Cuando en la legislación se establezcan períodos de conservación mayores a los señalados en las fracciones I, II y III, se considerarán los estipulados en dicha legislación para efectos de realización del proceso de selección final." (Sic)

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 00021/INFOEM/AD/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

De lo anterior, se desprende que dicho ordenamiento señala los casos en los plazos de conservación precaucional y que la documentación solicitada por el recurrente refiere a la fracción I al ser información administrativa, siendo que el tiempo de conservación señalado es de seis años.

Por último, como refiere el párrafo tercero del artículo 344 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto, y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno, por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, en el caso de los municipios se hará por la Tesorería. Por lo que, el plazo contemplado el Código Financiero en mención indica la conservación por cinco años de la documentación solicitada.

Así pues, se observa que no hay ordenamiento legal que disponga la conservación de la documentación que solicita el recurrente por un plazo mayor a veinte años (supuesto que se actualiza de ser documentos de contenido administrativo de importancia).

Derivado de todo lo expuesto, es claro que el Sujeto Obligado no cuenta con documentación mediante la cual pudiese darse el acceso a datos personales ejercido por el particular, máxime que la propia normativa aplicable a la conservación de documentos no lo constriñe a poseerla; por ello, el derecho pretendido por el

Recurso de Revisión: 00021/INFOEM/AD/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

particular es improcedente y en consecuencia resultan infundadas sus razones o motivos de inconformidad.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 60, fracción I, esta Autoridad, a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente; por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el [REDACTED].

SEGUNDO. Se CONFIRMA la respuesta del Sujeto Obligado.

TERCERO. REMÍTASE, vía SAIMEX, la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado.

CUARTO. Hágase del conocimiento del [REDACTED], la presente resolución, el Informe de Justificación y su alcance; así como, que en caso de considerar le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

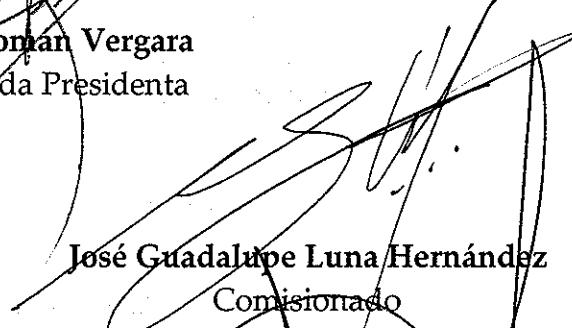
ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN

Recurso de Revisión: 00021/INFOEM/AD/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EN LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DIECISEÍS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEÍS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.


Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta


Eva Abaid Yapur
Comisionada


José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado


Javier Martínez Cruz
Comisionado


Zulema Martínez Sánchez
Comisionada


Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

BCM/IGHD

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 00021/INFOEM/AD/RR/2016.

